

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000180

Accionante: *Diego Hernán Muñoz Rodríguez*

Accionada: *Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA*

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Diego Hernán Muñoz Rodríguez, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Diego Hernán Muñoz Rodríguez elevó una petición el 18 de julio de 2019 ante el Consejo de Evaluación, Tratamiento y Desarrollo de la accionada, donde solicitó la clasificación a la fase de mediana seguridad, a lo cual le contestaron que tiene un requerimiento por otro proceso judicial, por lo que debía elevar una petición ante la dependencia de Jurídica, para que esta desde el aplicativo Sisipec Web actualizara su cartilla biográfica.

En vista de lo anterior, el 17 de diciembre de 2019 petitionó ante el área de jurídica adscrita al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA que solicitaran los antecedentes y paz y salvo ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN y así le actualizarían su cartilla bibliográfica, petición que fue reiterada el 19 de enero del año en curso, pero a la fecha no le ha sido resuelta de fondo.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Actuación Procesal

El 6 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la demandada

- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA

Esta entidad no contestó al requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Diego Hernán Muñoz Rodríguez, quien elevó petición el 17 de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diciembre de 2019 y reiteró el 19 de enero de 2020 y a la fecha no le ha sido contestada de fondo.

Frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que si bien su situación implica una restricción de algunos derechos, particularmente el de la libertad personal, no por ello dejan de ser titulares de los demás.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-048 de 2007 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, estableció las condiciones en las cuales puede realizarse esta clase de restricciones, así:

«(i) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; (ii) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; (iii) el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; (iv) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y, (v) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar».

En el caso objeto de estudio, el accionante realizó afirmaciones referentes a la radicación de una petición ante el área de Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA, el 17 de diciembre de 2019, el cual reiteró el 19 de enero de 2020, donde petitionó que se solicitara a la DIJIN los paz y salvos y sus antecedentes, con el fin de actualizar su cartilla biográfica.

De lo aportado por el demandante no se evidencia prueba alguna de las peticiones que esta asegura haber elevado ante la accionada. Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *«el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso».* Frente a ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 571 de 2015, Magistrado Ponente María Victoria calle Correa, concluyó:

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.» Así las cosas, ***los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional».***
(negrillas fuera del texto)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aquí surgen protuberantes dos hechos que enmarcan los presupuestos para conceder el amparo, a saber:

En primer lugar, la presunción de veracidad derivada del actuar omisivo de la accionada en este trámite constitucional, de la que se debe comprender que la afirmación efectuada por Diego Hernán Muñoz Rodríguez en su demanda es cierta, y en ese sentido, se puede sostener que en efecto, aquel ha elevado peticiones para que el establecimiento carcelario actualice su cartilla biográfica.

En segundo término, que si bien, no se cuenta con constancia de radicación física, es conocido que al interior de los establecimientos carcelarios, este tipo de solicitudes se tramitan en forma personal y directa, muchas veces sin dejar un registro documental de lo ocurrido. En tal medida, se puede afirmar sin hesitación alguna, que tal como lo indicó Diego Hernán Muñoz Rodríguez, ha elevado ante el área de Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA, la petición para que realicen los trámites pertinentes y así actualicen su cartilla biográfica.

Es por lo anterior, que se verifica que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA ha vulnerado el derecho de petición del demandante.

Por lo expuesto, se ordenará al Representante Legal (o quien haga sus veces) de dicho centro carcelario, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta de fondo a lo peticionado por el accionante el 17 de diciembre de 2019.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho de petición de Diego Hernán Muñoz Rodríguez violado por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA.

Segundo. Ordenar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta de fondo a lo peticionado por Diego Hernán Muñoz Rodríguez el 17 de diciembre de 2019, esto es, actualizar la información de su cartilla biográfica.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.